

PERO SI ..., Y SI ..., POR SI ...: ASEGURAR LA PERVIVENCIA DE LA CASA EN EL ALTO ARAGÓN EN LA EDAD MODERNA¹

JOSÉ ANTONIO SALAS AUSÉNS
Universidad de Zaragoza

RESUMEN. Las capitulaciones matrimoniales y los testamentos de los notarios de una pequeña comarca del Alto Aragón a finales del siglo XVI y comienzos del XVII, muestran que ya entonces el modelo de transmisión de propiedad, basado en la continuidad de la casa y en las distintas estrategias puestas en marcha para alcanzar ese objetivo, característico del Pirineo aragonés y en parte similar al de otras áreas de montaña hispanas y europeas, estaba perfectamente definido. Pero a la vez, esa documentación evidencia la presencia de singularidades como la casi sistemática renuncia a la viudedad foral, que contemplaba el derecho del cónyuge supérstite al usufructo del patrimonio familiar, o la particularidad de los matrimonios a hermandad.

Palabras clave: Aragón, edad moderna, familia, transmisión de la propiedad, viudedad

ABSTRACT. The nuptial agreements and the testaments done by notaries from a small region of Alto Aragón show that already at the end of the 16th century and beginning of the 17th the model of transmission of property was perfectly defined. This model was based on the continuity of the house and implemented various strategies to achieve this objective, being characteristic of the Aragonese Pyrenees and partly similar to other Spanish and European mountainous areas. But also the above mentioned documentation evidences the presence of singularities as the almost systematic renunciation of the chartered widowhood, which included the right of the surviving spouse to the usufruct of family assets, or the particularities of the marriages to brotherhood.

Keywords: Aragon, Early Modern Age, family, transmission of the property, widowhood

Recibido: 04-08-2015 ▪ Aceptado: 19-09-2015 ▪ jasalas@unizar.es

¹ Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación HAR 2012-34576 del Ministerio de Economía y Competitividad.

1. Introducción

Muchas etapas se han quemado desde la aparición de las obras de Peter Laslett y el grupo de Cambridge que marcaron tendencia en la forma de afrontar los estudios sobre la historia de la familia². Sus propuestas sobre el modelo familiar dominante en la Europa preindustrial —la familia nuclear— han servido de fermento para el desarrollo de una amplia historiografía que, con sus aportaciones, sus matizaciones y también sus críticas, ha permitido trazar un mapa extremadamente variado y rico de las estructuras familiares, en el que aparte de las particularidades regionales derivadas de distintos factores —culturales, sociales, económicos, medioambientales, etc.—, el campo se abrió a muchas otras cuestiones relacionadas con la familia —transmisión de la propiedad, consanguinidad, conflictividad conyugal, paternofamiliar o fraterna, relación familia-vecindad, mercado matrimonial, etc.

La propuesta laslettiana encontraría un pronto eco en España, donde al igual que en otros ámbitos europeos, sería adaptada a los distintos medios físicos y económicos, dando lugar a numerosos estudios que han posibilitado un amplio conocimiento de la familia peninsular y sus múltiples variantes³. Entre las temáticas abordadas, sin duda ocupa un lugar preferente la de las formas de transmisión hereditaria, clasificadas en una primera fase en dos grandes bloques: el del heredero único y el del reparto igualitario. El primero tendría una amplia presencia en Cataluña, norte de Aragón y de Navarra y el País Vasco y, el segundo, se localizaría en el resto de España⁴. Esta dicotomía inicial, con matizaciones sucesivas a medida que iban apareciendo trabajos monográficos sobre diferentes regiones o comarcas, ha ido dando paso a la constatación de especificidades regionales en múltiples trabajos referidos, entre otros territorios, a Cataluña, Navarra, Euskadi, Cantabria, León, Galicia, Castilla la Vieja, Castilla la Mancha, Andalucía, Valencia o Murcia⁵.

² Principalmente LASLETT, P.: *The World We Have Lost*. London, Methuen, 1965 y LASLETT, P. y WALL, R.: *Household and Family in Past Time*, Cambridge, Cambridge University Press, 1972.

³ Como jalones en esta progresión historiográfica hispana a mencionar, REHER, D. S.: *La familia en España, pasado y presente*, Madrid, Alianza, 1996, primera aproximación global al tema en la que se da un mayor peso a los aspectos demográficos; GARCÍA GONZÁLEZ, F. (coord.): *La historia de la familia en la península ibérica: balance regional y perspectivas: homenaje a Peter Laslett*, Cuenca, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2008, que recoge los estados de la cuestión de los estudios sobre la familia de los distintos ámbitos territoriales hispanos y CHACÓN, F. y BESTARD J. (eds.): *Familias, historia de la sociedad Española (del final de la Edad Media a nuestros días)*, Madrid, Cátedra, 2011, obra colectiva de síntesis a partir de una extensa y reciente bibliografía.

⁴ Vid. ROWLAND, R.: “Sistemas matrimoniales en la Península Ibérica (siglos XVI-XIX). Una perspectiva regional”, en PEREZ MOREDA, V. y REHER, D. S. (eds.), *Demografía histórica en España*. Madrid, Ediciones, El Arquero, 1988, pp. 78-13.

⁵ FERRER i ALOS, Ll.: *Hereus, pubilles i cabalers: el sistema d'hereu a Catalunya*, Catarroja, Afers, 2007; MORENO ALMÁRCEGUI, A. y ZABALZA, A.: *El origen histórico de un sistema*

Cabría pensar que se trata de un tema ya agotado. El modelo de transmisión de la propiedad basado en el heredero único, presente en distintas áreas de la Europa occidental, y abordado desde diferentes perspectivas y áreas de conocimiento, cuenta ya con una bibliografía inabarcable⁶. Pero, en nuestra opinión, ese agotamiento no es real.

En el caso aragonés, la transmisión de la propiedad y, sobre todo, la figura del heredero único, extendida por el norte de la región, ha suscitado interés desde distintas áreas de conocimiento. Las primeras aproximaciones al tema procedieron del campo del Derecho, de la mano de una figura tan destacada como Joaquín Costa, seguida después por especialistas en Derecho Civil como Martín Ballesteros, José Luis Lacruz Berdejo, y más recientemente Jesús Delgado Echevarría, Rosa Bandrés, María C. Bayod o José Luis Argudo⁷. También ha habido estudios desde el campo

de heredero único. El prepirineo navarro 1540-1739, Pamplona, Instituto de Ciencias para la Familia, 1999; GONZÁLEZ, M., LIZÁRRAGA, J. G. y ZÁRRAGA, K.: *Vivir en familia, organizar la sociedad. Familia y modelos familiares: las provincias vascas a las puertas de la modernización (1860)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2003; LANZA, R.: *Población y familia campesina en el Antiguo Régimen*, Santander, Universidad de Cantabria, 1988; GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: *Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del Antiguo Régimen (1650-1834). Efectos socioeconómicos de la muerte y la partición de bienes*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1995; BARTOLOMÉ, J. M.: “Las prácticas hereditarias en la provincia de León. Cantidades y bienes que escapan al reparto igualitario y las legítimas (1700-1850)”, *Revista de Demografía Histórica*, 27, nº 1 2009, pp. 25-54; DUBERT, I.: *Historia de la familia en Galicia durante la época moderna, 1550-1830 (Estructura, modelos hereditarios y conflictividad)*, A Coruña, Editorial do Castro, 1992; SOBRA DO, H.: *Las tierras de Lugo en la Edad Moderna. Economía campesina, familia y herencia, 1550-1860*, A Coruña, Fundación Pedro Barrié de la Maza, 2001; GARCÍA GONZÁLEZ, F.: *Las estrategias de la diferencia. Familia y reproducción social en la Sierra (Alcaraz, siglo XVIII)*, Madrid, Ministerio de agricultura, pesca y alimentación, 2001; MARTÍNEZ LÓPEZ, D.: *Tierra, herencia y matrimonio. Un modelo sobre la formación de la burguesía agraria andaluza (siglos XVIII-XIX)*, Jaén, Universidad de Jaén, 1996; BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R.: “Familia y transmisión de la propiedad en el País Valenciano. Ponderación global y marco jurídico”, en CHACÓN JIMÉNEZ, F. y HERNÁNDEZ FRANCO, J., *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, Barcelona, Anthropos, 1992, pp. 35-70; FORTES BAREA, E. y ANDREU TORRES, P.: “Mujer y sistema familiar. Algunos ejemplos de la transmisión de la propiedad en Lorca y Murcia en los siglos XVIII y XIX”, en CHACÓN JIMÉNEZ, F. y HERNÁNDEZ FRANCO, J., *Familia, grupos sociales y mujer en España (s. XV-XIX)*, Murcia, Universidad de Murcia, 1991, pp. 170-197.

⁶ Sirva de ejemplo el reciente artículo de VIRET, J. L.: “Héritage, famille et liberté de disposer. Le régime castillan à la lumière des régimes coutumiers français”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 23, 2014, pp. 1-26, donde encontramos abundantísimas referencias bibliográficas sobre la materia que abarcan prácticamente todo el territorio francés.

⁷ COSTA, J.: *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, tomo 1, Zaragoza, Guara, 1981; MARTÍN-BALLESTERO, L.: *La Casa en el Derecho aragonés*, Zaragoza, CSIC, 1944; LACRUZ BERDEJO, J. L.: “El régimen matrimonial de los fueros de Aragón”, *Anuario del Derecho Aragonés*, III, 1946, pp. 19-155; BRANDÉS, R. M.: *Estudio histórico-jurídico de las capitulaciones matrimoniales en Aragón en el siglo XVII*, (Resumen de tesis doctoral), Universidad de Zaragoza, 1979; ARGUDO, J. L.: “La Casa en el proceso de cambio de la sociedad rural aragonesa: consideraciones jurídicas”, *Acciones e Investigaciones Sociales*, 10, 1991, pp. 129-170; BAYOD, M. C.: *Sujetos de las capitulaciones matrimoniales aragonesas*, Zaragoza, IFC, 1995.

de la Antropología, entre ellos los de Comás de Argemir, Lisón Tolosana, Severino Pallaruelo o Richard A. Barret⁸. Son más recientes las aproximaciones realizadas por los historiadores, comenzando por los trabajos de Antonio Moreno Almárcegui, a los que han seguido los de Fernando Mikelarena, y más recientemente, los de Francisco Alfaro, Encarna Jarque, Daniel Baldellou, Francisco Ramiro y José Antonio Salas⁹. La mayoría de ellos presenta una serie de puntos comunes con otros ámbitos territoriales del norte de España y el Midi francés, pero también aspectos específicos, propios del territorio septentrional aragonés. De unos y otros cabe destacar:

- Una fuerte presencia de la familia troncal. En amplias fases del ciclo de la vida se daba la coexistencia de hasta tres generaciones bajo un mismo techo.
- Un predominio total del heredero único sobre los bienes raíces, por más que la libertad total de los padres permitiese repartir el patrimonio de forma igualitaria.
- La dotación de recursos al resto de los hijos en función del patrimonio familiar existente.
- La preferencia, que no obligación, de señalar como heredero al hijo primogénito, aunque, y al igual que en otros ámbitos, la existencia también

⁸ LISÓN TOLOSANA, C.: “Estructura antropológica de la familia en España”, en *La familia, diálogo recuperable*, Madrid, 1975; LISÓN ARCAL, J.: *La casa tradicional Altoaragonesa (Una perspectiva antropológico-social)*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1990; BARRET, R. A.: *Socio-Political Implications of the Rural Revolution in Benabarre, Spain*, University of Michigan, 1970; D’ARGEMIR, D.: “Casa y comunidad en el Alto Aragón. Ideales culturales y reproducción social”, *Revista de Antropología Social*, 0, 1991, pp. 131-150; COMAS D’ARGEMIR, D. y PUJADAS, J.: “La casa y los grupos vecinales”, en BIARGE, A. (coord.): *Altoaragón. Sus costumbres, leyendas y tradiciones*, Madrid, Aldaba Ediciones, 1988.

⁹ MORENO ALMÁRCEGUI, A.: “Pequeña nobleza rural, sistema de herencia y estructura de la propiedad de la tierra en Plasencia del Monte (Huesca). 1600-1855”, en CHACÓN JIMÉNEZ, F. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (eds.): *Poder, familia y consanguinidad*, op. cit., pp. 71-105; MIKELARENA, F.: “Las características de la familia troncal pirenaica española: su relación con las economías agrarias y con los regímenes demográficos”, en ROWLAND, R. y MOLL, I.: *La Demografía y la Historia de la familia*, Murcia, Universidad de Murcia, 1997; ALFARO PÉREZ, F. J. y SALAS AUSÉNS, J. A.: “¿Familia compleja o familia nuclear? Dinámica de las estructuras familiares en el valle medio del Ebro (1750-1800)”, en *Reconstituição de famílias, fogos e estratégias sociais. Actas do VI Congresso de la Associação de Demografia Histórica*, Castelo Branco, 2004, pp. 153-170; RAMIRO MOYA, F. y SALAS AUSÉNS, J. A.: “Mujer y transmisión de la propiedad en el Aragón Moderno”, en SALAS AUSÉNS, J. A. (coord.): *Logros en femenino: Mujer y cambio social en el Valle del Ebro, siglo XVI-XVIII*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2013, pp. 15-74; BALDELLOU, D.: “El valor de los esponsales: Estrategias y conflictos familiares entre la montaña y el llano aragonés (S. XVIII)”, en PÉREZ ÁLVAREZ, M. J. y MARTÍN GARCÍA, A. (eds.): *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, León, Universidad de León, 2013, pp. 1039-1048; SALAS AUSÉNS, J. A.: “Preparando la vejez: capitulaciones matrimoniales en el mundo rural altoaragonés en la edad Moderna”, en PEREZ ÁLVAREZ, M. J. y MARTÍN GARCÍA, A. (eds.): *Campo y campesinos en la España Moderna*, op. cit., pp. 1259-1269.

de situaciones variadas, que llevaban a sucesiones patrimoniales diferentes, con una presencia femenina entre los herederos que iba más allá de lo puramente testimonial.

- El peso del consejo familiar en una toma de decisiones que afectaban a la transmisión de la propiedad.
- La legislación aragonesa relativa a la viudedad foral, que dejaba a la viuda en una posición muy favorable con respecto a lo sucedido con las viudas en otros territorios peninsulares.
- La prevalencia de la costumbre sobre la normativa foral, lo que se traducía en la existencia de una enorme variedad de casos particulares, y ello, bajo el paraguas de esa máxima de “*standum est chartae*”, tan recurrida en el ordenamiento foral aragonés.

¿Estaría de más, pues, prestar atención a este tema a la hora de plantear nuevas vías y métodos en la historia de la familia? Pienso que no.

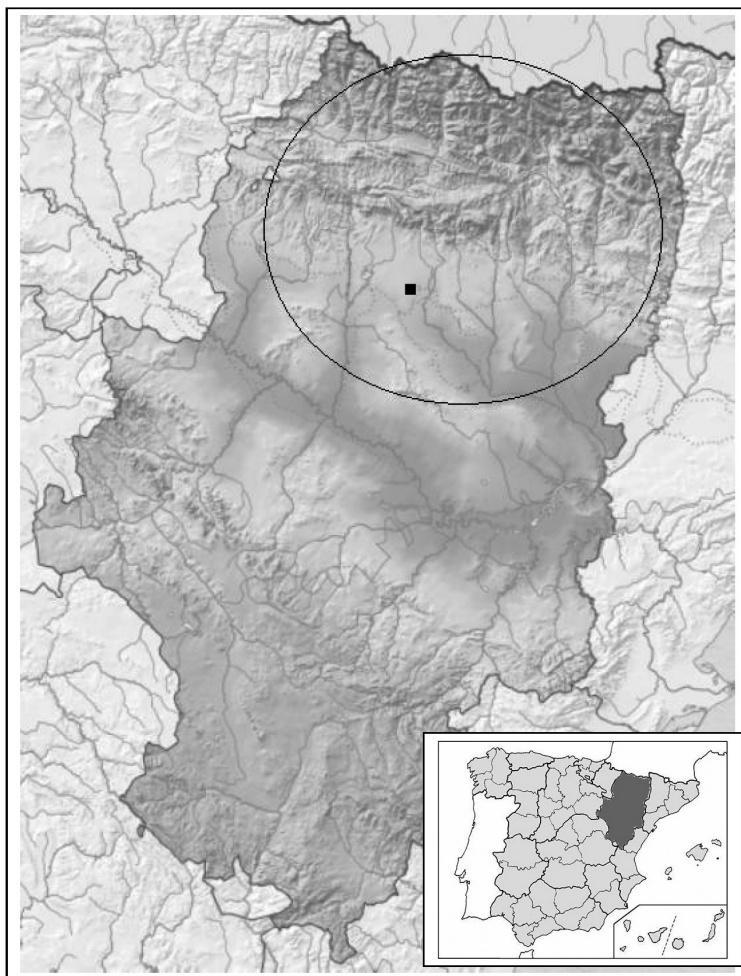
En el establecimiento de la mayoría de los puntos precedentes han tenido mucho que ver fuentes documentales como los testamentos y las capitulaciones matrimoniales. Unas y otras fueron básicas en un reciente trabajo sobre la transmisión de la propiedad en el Aragón de la edad moderna realizado conjuntamente con Francisco Ramiro. Su objetivo fundamental era señalar las similitudes y diferencias entre los varones y las mujeres en el momento de firmar los contratos matrimoniales o de dictar sus últimas voluntades, ocurriese esto en las áreas de heredero único o en las de reparto igualitario¹⁰.

Y fueron algunas dudas sobre la representatividad de la muestra que nos sirvió de base para ese trabajo lo que me decidió a iniciar esta investigación. La base documental de ese estudio procedía, en lo tocante al Alto Aragón, de fuentes impresas incluidas en varias publicaciones de Manuel Gómez de Valenzuela, (en conjunto, un total de 593 capitulaciones matrimoniales y 104 testamentos de la ciudad de Jaca, la Jacetania, el valle de Tena, el Alto Gállego y el Somontano oscense y barbastrense), sacadas de los protocolos notariales conservados mayoritariamente en el Archivo Histórico Provincial de Huesca¹¹. En todas las comarcas citadas la designación de

¹⁰ RAMIRO MOYA, F. y SALAS AUSÉNS, J. A.: “Mujer y transmisión de la propiedad en el Aragón Moderno”, op. cit.

¹¹ GÓMEZ DE VALENZUELA, M.: *Capitulaciones matrimoniales de Jaca*, Zaragoza, Justicia de Aragón 2003; *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Alto Gállego (1428-1805)*, Zaragoza, Justicia de Aragón 2003, *Capitulaciones matrimoniales del Somontano de Huesca (1457-1789)*, Zaragoza, Justicia de Aragón, 2006. *Capitulaciones matrimoniales de la Jacetania (1441-1811)*, Zaragoza, Justicia de Aragón 2009; *Capitulaciones matrimoniales de Barbastro y su Somontano (1459-1775)*, Zaragoza, Justicia de Aragón, 2010; *Testamentos del valle de Tena (1424-1730)*, Zaragoza, Justicia de Aragón, 2002; GÓMEZ DE VALENZUELA, M. y NAVARRO SOTO,

heredero no siempre esperaba al testamento, sino que solía anticiparse en las capitulaciones matrimoniales, por lo que podía plantearse la duda razonable de si la selección de Gómez de Valenzuela había sido aleatoria o en la misma habían primado otros criterios, entre ellos, los de la notoriedad de los distintos documentos o, simplemente, la búsqueda de una casuística variada.



Mapa nº 1: Área de la familia troncal en el Alto Aragón

A.: *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el valle de Tena (1426-1803)*, Zaragoza, Justicia de Aragón 2002.

A esto se añadía otro punto de interés que, a mi parecer, justificaba el presente trabajo: las fuentes publicadas por Gómez de Valenzuela abarcaban todo el periodo de la edad moderna, en tanto que mi propuesta se centra en unos pocos años del siglo XVI y comienzos XVII. Esto me permitía, al comparar los datos obtenidos con los ya conocidos para otros periodos, observar las permanencias y los posibles cambios en los comportamientos de los individuos a la hora de dotar a sus hijos en el momento de casarse o de testar. La muestra escogida han sido 409 capitulaciones matrimoniales procedentes de los protocolos de los notarios de la localidad de Loporzano, Miguel de Mur y Pedro del Campo entre los años 1578 y 1634, y 417 testamentos del periodo 1591-1606 (mapa nº 1)¹².

2. El medio físico

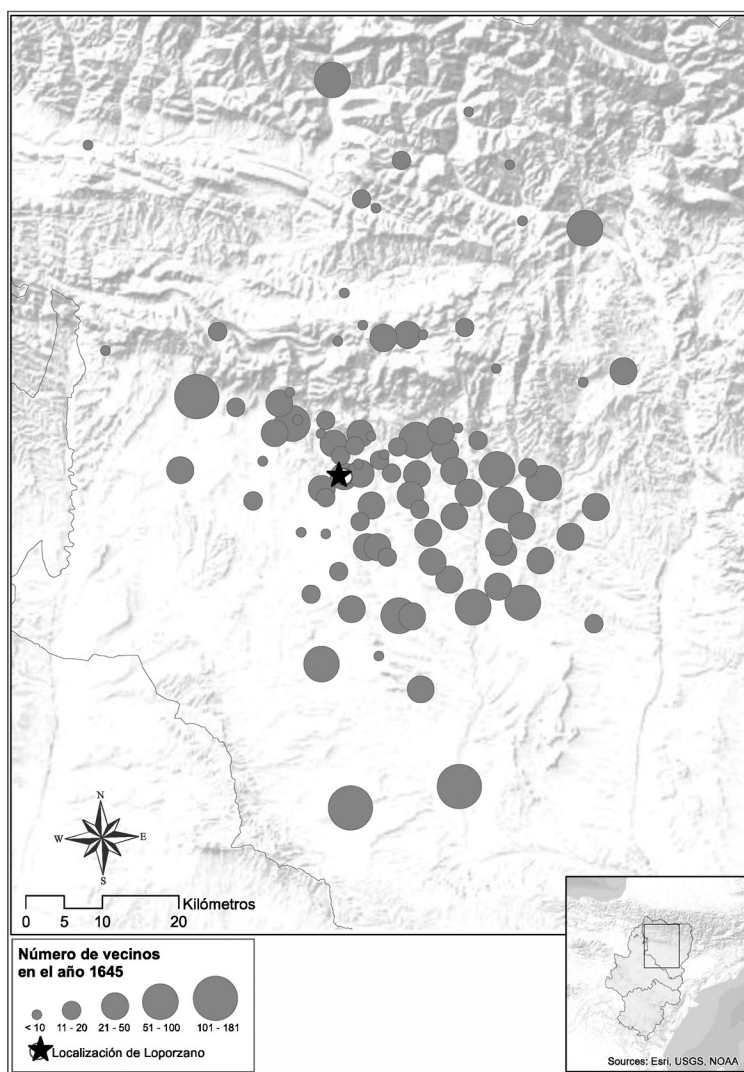
Loporzano es un pequeño enclave situado a 10 kms. de Huesca. Su población, según los fogajes de 1495 y 1646, era de 24 y 32 vecinos respectivamente, la mayoría de ellos campesinos. El pequeño tamaño del pueblo no aseguraba el sustento de un notario, por lo que el titular de la plaza se veía compelido a ampliar su radio de acción a la búsqueda de clientela, ya fuese desplazándose a los pueblos próximos, ya adverbando documentos realizados con anterioridad ante las autoridades civiles y/o religiosas¹³.

Los núcleos donde actuaron los notarios tenían unas características muy parecidas: pequeñas dimensiones, término concejil reducido y una economía fundamentalmente agropecuaria, caracterizada por una producción destinada al autoabastecimiento y al pago de los impuestos derivados, en muchos de ellos, de su condición de vasallos de señorío (mapa nº 2).

Muy próximos unos a otros, los términos concejiles tenían una superficie modesta, lo que limitaba las posibilidades de crecimiento, visto que su economía se basaba, como ya se ha indicado, casi exclusivamente en la agricultura y la ganadería. Las relaciones a veces tensas entre estas dos actividades eran un freno más al posible aumento de la población, al toparse los campesinos con la resistencia de los

¹² Archivo Histórico Provincial de Huesca, Francisco Falcón, leg. 563, Miguel de Mur, legs. 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 966, 967, 968 y 969, notario Pedro del Campo, legs. 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1240, 1253, 1254, 1255 y 1256.

¹³ Ante la ausencia de notario, los fueros preveían la posibilidad de dictar las últimas voluntades ante terceros, que daban fe de su contenido. Aun sin ser estrictamente necesario, no era raro que esos testamentos fueran adverbados con posterioridad ante el notario de turno, pero en el caso de Loporzano he encontrado también capitulaciones matrimoniales firmadas en ausencia de notario.



Mapa nº 2: Área de actuación de los notarios de Loporzano (1568-1634)

ganaderos a cualquier intento de incrementar la superficie cultivada a costa de los comunales; una resistencia que encontraba su plasmación en las ordenanzas concejiles que regulaban con minuciosidad esos posibles aprovechamientos. Todo ello favoreció sin duda la generalización de un modelo de transmisión de la propiedad que procuraba evitar la fragmentación de los patrimonios familiares, el cual, sobrepasando hacia el sur la sierra de Guara, se extendió por todo el Somontano, y que a la altura de

las fechas en que se sitúa el presente trabajo, ya estaba perfectamente asentado¹⁴. Ese fue el medio en el que los notarios de Loporzano, Miguel de Mur y Pedro del Campo realizaron su trabajo.

La tabla nº 1 recoge las localidades donde ambos escribanos escrituraron más de diez contratos entre capitulaciones y testamentos en el periodo indicado. Se completa con los datos del vecindario del año 1646 y la distancia a Loporzano, lugar de residencia de ambos. Además de lo señalado en la mencionada tabla, hubo otros 80 pueblos, casi todos muy próximos a Loporzano, y asimismo de población reducida, cuyos vecinos capitularon o testaron ante los mencionados notarios de una a ocho ocasiones.

Tabla nº 1. Localidades con mayor número de capitulaciones y testamentos en los protocolos de Loporzano

Localidad	Capitulaciones	Testamentos	Total	Fuegos en 1646	Distancia en kms. a Loporzano
Arbaniés	31	21	52	19	8
Ayera	11	11	22	7	2,8
Bandaliés	24	26	50	21	2,4
Barluenga	36	26	62	40	5
Castillón de Arbaniés	20	14	34	12	11
Castilsabás	39	13	52	14	6,4
Chibluco	11	2	13	10	7,3
Coscollano	22	7	29	16	11
Fañanás	14	3	17	34	13
La Almunia del Romeral	23	12	35	5	8
Liesa	20	13	33	21	12
Loporzano	54	112	166	32	
Ola	8	5	13	16	7
Quicena	15	7	22	23	5
San Julián de Banzo	10	9	19	12	8
Santaolaria la mayor	75	34	109	38	8
Sasa	23	25	48	15	3
Siétamo	20	8	28	47	6
Sipán	23	19	42	15	7
Tierz	12	13	25	16	5
Velillas	15	19	34	20	14

¹⁴ En las conclusiones de su estudio sobre el origen del heredero único, A. Moreno y A. Zabalza sostienen que ese sistema, ligado al objetivo de la pervivencia de “la casa”, aparecería en el pirineo navarro en la segunda mitad del XV y, progresivamente generalizado, se universalizaría en el último tercio del XVII (MORENO ALMÁRCEGUI, A. y ZABALZA SEGUÍN, A.: *El origen*

Elegir como único límite de la muestra el marco temporal, ofrece la ventaja de que en los matrimonios aparece representado todo el espectro social de la comarca. Los vecinos de la misma concertaban el matrimonio de sus hijos con las familias más acomodadas, y también con aquellas de recursos más escasos, tal y como se deduce de los bienes aportados por los contrayentes, que para las novias se mueven entre los 350 sueldos, 10 cahices de trigo y el ajuar que Catalina de Porta llevó a su enlace con Miguel Pérez, ambos forasteros en Quicena, y los 16.000 —8.000 en censales— prometidos por Francisca Seral en el contrato nupcial firmado con Martín de Ciprés. En el caso de los novios estas cantidades oscilan entre los 200 sueldos aportados por Francisco de Abos a su boda con Francisca de Sieso, dotada con 800 sueldos y la promesa de su hermano, el heredero de la familia, de renunciar en su favor a la hacienda paterna, y los 10.000, que llevaba Juan López, vecino de Bandaliés, al enlace con su convecina Orosia¹⁵.

No ocurría así en los testamentos, trámite omitido por quienes carecían de bienes, tal como se refleja en los registros parroquiales, si bien su redacción era prácticamente obligada siempre que el testador poseyese bienes raíces, por pocos que éstos fueran.

3. Un modelo conocido: la herencia indivisa o la pervivencia de la casa

A primera vista, el resultado de los datos extraídos de unas y otras fuentes sería el esperado, tanto en las capitulaciones como en los testamentos. Así,

A) El contenido de las capitulaciones es resultado de la intervención de diferentes factores: la legislación, las familias de los novios, los propios contrayentes, la costumbre o el consenso social¹⁶. Igual a como ocurría en muchos otros territorios, y con mayor frecuencia en los de heredero único, en los contratos matrimoniales de Loporzano y su entorno los novios aparecían por lo general acompañados por sus padres. En caso de que éstos hubiesen fallecido, si el novio era titular de la casa, solía presentarse sólo y, si era un segundón, le acompañaba el hermano heredero, quien

histórico de un sistema de heredero único, op. cit., p. 417.). Los 104 testamentos del Valle de Tena firmados entre 1424 y 1730 publicados por Gómez de Valenzuela también parecen sugerir una progresiva desaparición del reparto igualitario, hasta el punto que en los que recoge para los siglos XVI y XVII, domina abrumadoramente el heredero único (GÓMEZ DE VALENZUELA, M. y NAVARRO SOTO, A.: *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el valle de Tena (1426-1803)*, op. cit.).

¹⁵ AHPH, Miguel de Mur, leg. 943, f. 199, leg. 942, año 1585, f. 234 v. y leg. 949, año 1594, f. 38 v.; not. Pedro del Campo, leg. 1174, f. 318 v.

¹⁶ BEAUR, J.: “Le contrat de mariage dans les sociétés européennes. Enjeux familiaux et pratiques de acteurs”, *Annales de démographie historique*, 1-2011, pp. 5-21.

procedía a asegurar su dote. Entre las novias, la falta de los padres era suplida por un hermano u otro pariente, quien, como en el caso anterior, aseguraba la dote. Las ocasiones en que la novia capitulaba sola eran escasas. Algo que solía producirse cuando su lugar de nacimiento o de residencia estaban muy alejados (tabla nº 2).

Tabla nº 2. Acompañantes a los novios en las capitulaciones matrimoniales

Acompañante	del novio	de la novia
Abuelo		1
Cuñado		1
Hermanastro		2
Hermano	17	46
Hijo		2
Madre	32	37
Padraastro		2
Padre	30	36
Padre y Madre	170	218
Primo	1	
Sin compañía	143	50
Suegro	1	
Tío/a/s	15	13
Tutores		1

B) A la hora de firmar la capitulación eran muchas más mujeres —298— que hombres —75— quienes llevaban al matrimonio dinero en efectivo. La media de las cantidades aportadas por éstas era ligeramente superior a los 2.000 sueldos. En 202 casos esas cantidades se sitúan en un nivel inferior, mientras que en 96 superan esa cifra. Como es de esperar, las medias ocultan importantes diferencias entre los valores más elevados y los más bajos: un 10% de las capitulantes aporta el 29,9% del total del capital que se movía en este acto. En el extremo opuesto, el porcentaje de mujeres que capitularon con cantidades inferiores a los 1.000 sueldos ascendía al 13,6%, en tanto que la suma de lo aportado por ellas se queda en un 5,7% del total. La dote femenina iba acompañada de un lecho de ropa y un ajuar, cuyo valor variaba en función del poder de la casa paterna y la costumbre del lugar.

En lo tocante a los varones, se constata que la media de sus dotes en dinero superaba en más de 300 sueldos a la de las mujeres, pero se repite la polarización de las cuantías. En la parte baja de la escala, el valor de lo aportado por el 10% de los capitulantes apenas suponía el 2% del total mientras que ese mismo porcentaje del 10% alcanzaba en las aportaciones más elevadas el 27% del total de las contribuciones dinerarias realizadas por los varones. En cambio, las aportaciones en bienes raíces

—casas y tierras— eran más frecuentes entre los hombres. En 156 capitulaciones se recoge la contribución masculina de este tipo de bienes, y a ellos habría que añadir muchas otras de las 154 ocasiones en que las expresiones utilizadas para describir la aportación son “sus bienes” o “todos sus bienes”. Frente a ellos, las jóvenes que llevaban como dote bienes raíces fueron 69 y por lo que atañe a la fórmula “sus bienes”, tan frecuente entre los varones, se empleó en su caso tan sólo 13 veces¹⁷.

C) En la mayoría de las ocasiones los bienes raíces de los padres se transmitían indivisos a un solo hijo en la capitulación matrimonial o en testamento. En el primero de los casos, el heredero vivía bajo el mismo techo que sus progenitores y quedaba bajo su autoridad, obligándose a respetar su condición de *señores mayores*, mantenerlos hasta el fin de sus días, y dotar a sus hermanos con unas cantidades, en ocasiones prescritas por el consejo familiar, pero acordes a los recursos patrimoniales existentes. La dote se haría efectiva siempre y cuando se respetasen ciertas condiciones, entre las que estaba la de permanecer en la casa, trabajando en beneficio de la misma. La salida del domicilio familiar podía suponer la pérdida de la dote, amenaza que en su testamento hacía explícita Juan Abadías a uno de sus hijos¹⁸. La dote de los varones debía entregarse al alcanzar una determinada edad, la cual podía oscilar entre los 14 y los 25 años, en tanto que el pago de la de las mujeres solía pactarse en varios plazos, por lo general el primero el día de la boda y los demás en fechas prefijadas que se demoraban hasta varios años. Algo habitual en un mundo rural caracterizado por la escasez de numerario y donde el cumplimiento de estos pagos era azaroso, tal y como se desprende de las frecuentes reclamaciones que el marido solía realizar contra la familia de su esposa. Por otro lado, en la propia capitulación se preveía que al fin del matrimonio, por muerte de uno de los dos cónyuges, la dote sería devuelta al supérstite o a sus herederos en los mismos plazos en que había sido efectivamente entregada.

D) En los testamentos, cuyo contenido muchas veces estaba condicionado por el de una capitulación previa, se constata un claro predominio del heredero único. Este era mayoritariamente el primogénito, aunque no se debe pasar por alto la existencia de una notable variedad de circunstancias que van más allá de lo anecdótico, tal y como se aprecia en la tabla nº 3, donde se recogen los 228 casos en los que el

¹⁷ Esa misma realidad común a todas las áreas de heredero único también se daba en las de reparto igualitario donde lo corriente era reservar la propiedad rústica a los hijos varones, dejando para las hijas la parte proporcional en dinero, ajuar y en ocasiones modestos bienes muebles. Para el caso francés, vid. DEROUET, B.: “Pratiques successorales et rapport à la terre: les sociétés paysannes d’Ancien Régime”, *Annales, ESC*, 44, 1-1989, pp. 173-206; del mismo autor: “Le partage des frères. Héritage masculin et reproduction social en Franche-Comté aux XVIIIe et XIXe Siècles”, *Annales, ESC*, 48, 2-1993, pp. 453-474.

¹⁸ AHPH, Miguel de Mur, leg. 949 1594, 254 v.

testador, varón o mujer con descendencia, dictaron sus últimas voluntades. El reparto igualitario queda limitado como vemos a 4 casos. En todos los demás, el grueso de la herencia, descontado el coste de exequias, las gracias especiales y las deudas, el patrimonio tiene un único beneficiario. La clara preferencia por el varón a la hora de elegir heredero, no puede ocultar sin embargo la existencia de otras alternativas, hecho este constatado también a uno y otro lado de los Pirineos¹⁹.

Tabla nº 3. Herederos en los testamentos

Heredero	Hijo único	Más de un hijo	Hija única	Más de una hija	Hijos e hijas	Total
Consejo familiar			1		4	5
Esposo	1	6	6	2	16	31
Esposo e hija			1			1
Esposa	1	1	2	1	6	11
Familiar				1		1
Hermano	1		1		2	4
Hijo	18	26			74	118
Hija			20	7	6	33
Hijastro				1	1	2
Madre					1	1
Nieto				1		1
Padre	2				1	3
Partes iguales		3			1	4
Póstumo				1		1
Sobrino					1	1
Sobrino					1	1
Supérstite			1			1
Tío		2	1			3
Sin especificar		2			4	6
Total	23	40	33	14	118	228

En el conjunto de testamentos de casados/as o viudos/as con descendencia, los hijos varones suponen poco más de la mitad de los herederos —el 52%—, repartiéndose el 48% restante entre un amplio abanico de familiares, encabezados por

¹⁹ Vid. por ejemplo los datos que recoge FERRER ALOS, Ll.: “Apparition, évolution et logique des contrats de mariage en Catalogne (xvi^e - xix^e siècle)”, *Annales de Démographie Historique*, 1-2001, pp. 23-48. Sobre esta misma cuestión, para las comarcas del sur de Francia de heredero único vid. DOUSSET, Ch.: “Femmes et héritage en France au XVII^e siècle”, *XVII^e. Siècle*, 3-2009, 477-491.

el cónyuge superviviente —el 18%— y la hija —el 14%—. En una proporción mucho menor siguen otras personas relacionadas con el núcleo familiar: padre, madre, hermano, nieto, tío, sobrino o sobrina, e incluso el consejo familiar, el cual recibe toda la herencia, para luego asignarla con total libertad al hijo que eligiera.

Ahora bien, si atendemos a los casos en los que el testador tiene descendencia masculina y femenina, observamos que el porcentaje de herederos varones aumenta hasta el 63%. Este marcado predominio no debe ocultarnos sin embargo la elevada proporción de capitulaciones—poco más de un tercio de las 118— en que, habiendo hijos varones, la herencia pasaba a manos de otros familiares —padres, cónyuges, hermanos, hijas, sobrinos o el consejo familiar—. La casuística de esta última situación es muy variada. Así encontramos testamentos donde habiendo hijos, se deja la herencia a otros miembros de la familia. Esto ocurrió con Isabel Monclús, esposa de Jaime Ferrando y madre de un hijo, Pedro, y de dos hijas, María e Isabel, quien nombró herederos a su padre y a sus tres hermanos “... a los cuales herederos míos universales los hago e instituzco para hazer y que hagan de todos los dichos bienes a su propia voluntad”. La única condición que les ponía era “que miren y hechen continuamente los hojos sobre dichos mis hijas y hijo muy amados y les valgan y no les falten jamás como me an prometido hazer y cumplir”²⁰.

Otras veces la herencia quedaba inicialmente en manos del consejo familiar. Tal fue la decisión de Domingo de Allué, viudo, quien a su muerte dejaba 3 hijos y 4 hijas. En su testamento nombraba herederos fideicomisarios a su cuñado Jaime de Liesa, vecino de Permisán, a Antón Ciprés, de Novales, a Jaime de Luesia, de Velillas, y a Jerónimo de Val, de Liesa, encomendándoles que los bienes de la casa “*todos o la mayor parte dellos los den a daquel hijo mío que será mejor hombre, buen trebajador y bien inclinado*”, y pidiéndoles que señalasen las cantidades con las que dotar a las hijas a la hora de su matrimonio y con que ayudar a los hijos que quisieran estudiar. Si sus hijos varones no tenían descendencia, el patrimonio debía quedar en manos del mencionado Jaime de Liesa²¹. Asimismo, se da el caso de quien, aun con descendencia, daba total libertad al consejo familiar para dejar el patrimonio en manos de quien éste considerase oportuno, sin tener en cuenta si era o no familia del donante. Es lo que hizo Martín Mancho en su testamento. Casado y con una hija, nombraba “*herederos fideicomisarios para que puedan nombrar, crear y elligir en heredero o heredera universal de mis bienes muebles y sitios, havidos y por haber a qualquiere persona o personas que les parescerá y será vien bisto, es assaber Rvdo. mossen*

²⁰ AHPH, Miguel de Mur, leg. 948, 1593, f. 235.

²¹ AHPH, Miguel de Mur, leg. 948, 1593, f. 5 v.

Jayme de Mancho y Domingo de Mancho ermanos” de Torres de Montes, Pascual de Viñuales y Mur, de Arbanies, y Vicente de Saso, mayor de días, de Barluenga²².

En la mayoría de los casos en que es nombrado heredero el cónyuge supérstite, y también cuando la herencia pasa a los padres, tíos o al consejo familiar, suele ser como fideicomisario con el encargo de transmitir posteriormente lo recibido a un tercero. La figura del fideicomiso, que aparece en 29 ocasiones, no presenta un perfil uniforme. Como hemos podido apreciar en los ejemplos anteriores, frente a testamentos donde el heredero daba una total libertad de elección al fideicomisario, en otros se predetermina en cambio la persona sobre la que debía recaer el patrimonio y, si esa persona fallecía antes de recibirlo, la vía o alternativa a seguir²³.

E) Tanto en las capitulaciones como en los testamentos era habitual la inclusión de cláusulas que buscaban dar salida a posibles imprevistos, como la muerte del heredero con o sin hijos, algo que en las capitulaciones podía llevar al retorno de la herencia a su donante. Esto fue lo sucedido al vecino de Loporzano Martín de Allué, que instituía como heredero a su hijo; ahora bien, si éste no tenía descendencia, estipulaba que la hacienda se emplease en sufragios por su alma²⁴. De la misma manera procedió su convecino Pedro de Lóriz, quien testaba a favor de su única hija, niña aun, indicando que si no se casaba o si haciéndolo moría sin hijos, los ejecutores testamentarios vendiesen entonces la hacienda empleando su producto en adquirir censales, cuya renta debía emplearse en sufragios por su alma²⁵.

En esa misma línea, en los testamentos de los varones casados e incluso en las capitulaciones matrimoniales solía pactarse el futuro de la esposa. Por lo general, si tras enviudar permanecían en la casa, solían quedar como *señoras mayores*, conviviendo con el heredero designado, con la única condición de que lo hicieran “*trabajando lo honesto en ella en favor de dicha casa así sana como enferma*”, expresión empleada, por ejemplo, en el contrato nupcial acordado entre las familias de Martín Vitalla y de Jerónima de Buesa, y que, con ligeras variantes, veremos repetido en numerosos testamentos de varones casados²⁶. Como en muchas otras capitulaciones, las personas citadas renunciaban al derecho de usufructo de los bienes del fallecido que los fueros otorgaban al cónyuge supérstite, si bien la familia de Martín disponía

²² AHPH, Pedro del Campo, leg. 1169, 1598, 303.

²³ Sobre la diversidad de formas y usos del fideicomiso, figura bien conocida en Italia, Francia o España vid. CHAUVARD, J. F., BELLAVITIS, A. y LANARO, P. (dir.): *Fidécimis. Procédés juridiques et pratiques sociales (Italie-Europe, Bas Moyen Âge-XVIIIe siècle)*, *Mélanges de l'École française de Rome*, 124, 2, 2012.

²⁴ AHPH, Pedro del Campo, leg. 1171, 1600, f. 12.

²⁵ AHPH, Pedro del Campo, leg. 1171, 1600, f. 103.

²⁶ La esposa fue nombrada señora mayor en 62 de los 133 testamentos de varones casados.

que en caso de quedar Jerónima viuda “*pueda estar la muxer en la casa y a costa de la hazienda de su marido*”²⁷.

Sin embargo, no siempre encontramos disposiciones tan favorables para la mujer. Como muestra, las pactadas en la capitulación del infanzón Pedro de Val, viudo, y la familia de la joven Isabel Gallán, ambos de Panzano. En una de las cláusulas se estipulaba que si moría el marido, la esposa, Isabel, podía permanecer un año en la casa, pero que, cumplido este plazo, él o los herederos, hijos del primer matrimonio “*la puedan echar de cassa*”. Si en cambio era ella la que fallecía en primer lugar, se acordaba entonces que el marido no pudiera contraer un tercer matrimonio, pero que fuese el *señor mayor* de la hacienda²⁸. Las fuentes no nos permiten saber cual era el alcance real de la figura de “*señor/a mayor*” cuando el heredero tenía que hacerse cargo de la gestión y administración de la casa. En ocasiones da la impresión de que se trata de una figura retórica, sobre todo en el caso de las viudas con dote y ajuar que se habían casado con un heredero, aunque otras veces los documentos dejan entrever cual fue el valor de esta expresión. Sirva de ejemplo el testamento de Domingo Viñuales, casado, con dos hijos y dos hijas. En él, dejaba como *señora mayor* a su madre, Martina de Silves, especificando “*que pueda vender y empeñar para su mantenimiento y en provecho de la casa*”, concediéndole por tanto un amplio margen en la gestión del patrimonio familiar²⁹. Similar capacidad de decisión se aprecia en muchos documentos recogidos en las publicaciones del ya citado Gómez de Valenzuela.

Más complejas eran las cautelas sobre el destino de la hacienda previstas en el testamento de Juan Cebollero, vecino de Barluenga. Con tres hijos y dos hijas, dejaba la herencia a su esposa Martina Peral, aunque con ciertas condiciones: a la muerte de ésta, los bienes debían recaer en uno de sus hijos, pero si tras haber enviudado Martina se volvía a casar fuera de la casa, su herencia debía pasar al primogénito. Cabía la posibilidad de que su viuda se casase en la casa con un segundón que aportase una dote en metálico y se responsabilizase de la gestión laboral de la hacienda. En tales circunstancias, “*si acaso se halla tal acomodo y partido para el matrimonio de mi muger ... para el reparo de mi cassa y de los dichos mis hijos, en tal caso doy liçencia que la dicha mi muger se pueda casar y bibir en mi casa y bienes, con tal que no pueda disponer y dexar mis dichos bienes a otros sino a uno de los dichos mis hijos*”.

²⁷ AHPH, Miguel de Mur, leg. 940, 1581, f. 41.

²⁸ AHPH, Francisco Falcón, leg. 563, 1543, f. 89 v.

²⁹ AHPH, Miguel de Mur, leg 948, f. 295. Por las mismas fechas, en Barbastro, pequeña ciudad también situada en el Somontano, el labrador Pedro Lorón pactaba su matrimonio con Isabel Mateo y entre otras cláusulas se contemplaba que su madre casada en segundas nupcias y su padrastro se reservaban ser “*señores mayores gobernadores y administradores de la hacienda de todos*”, obligándose eso sí a mantener a los novios (AHPH, Pedro Carpi, leg. 3737, 1592, ff. 150-151).

En caso de que Martina tuviese descendencia de su segundo marido, Juan autorizaba a que fuese criada a costa de su patrimonio. Ahora bien, si no se encontraba alternativa mejor para asegurar el futuro de sus hijos y bienes, dejaba encargado al consejo familiar, integrado por su hermano José Cebollero, residente en Bastaras, y Martín de Aquilué, convecino de Barluenga, que “*miren y cotegen la utilidad y provecho de mis hijos, muger y cassa, como si yo lo ordenase*”³⁰.

Había también previsiones testamentarias destinadas a dar salida a las posibles desavenencias que podrían surgir entre los progenitores y sus herederos a la hora de compartir un mismo techo. En las familias troncales se producía un cúmulo de circunstancias que podían desembocar en la aparición de conflictos: tensiones entre el padre, el *señor mayor*, y el hijo nombrado heredero al fin de los días de aquel, pero en la práctica responsable de la gestión del patrimonio; tensiones con los hermanos; tensiones entre la suegra y la nuera; etc. No era raro que estas tensiones terminasen ante los tribunales, circunstancia que se intentaba evitar en las capitulaciones y testamentos ofreciendo distintas alternativas a las desavenencias³¹. Lo vemos en el caso de los familiares del vecino de Castilsabás Juan de Ordas. Su padre Juan y su madrastra Jaima Calvo, le hacían heredero de sus bienes, reservándose ser *señores mayores* de Castilsabás, al tiempo que le imponían ciertas condiciones. Entre ellas, aquella que obligaba al hijo a mantener a su madrastra si se producía el fallecimiento del padre. También advertía en ella que si la convivencia resultaba imposible, Jaima, que había renunciado a la viudedad foral, debía abandonar la casa tras haber recuperado la dote aportada a su matrimonio³². Una salida parecida se daba a Sebastián de Aquilué, quien en la capitulación matrimonial escriturada con Gracia de Urraca, indicaba que llegado el caso se marcharía de la casa con la dote que había aportado en su momento —1.000 sueldos— y la pérdida de su condición de *señor mayor* sobre la hacienda³³. Una solución diferente fue la estipulada en la capitulación de Victorian Bibán, de Morrano, y María Ciprés, de Barluenga. La pareja viviría en casa de los padres de ella y, si no se avenían a la convivencia, dos familiares próximos escucharían sus desavenencias y propondrían una solución que las partes se obligaban a respetar³⁴. Un

³⁰ AHPH, Miguel de Mur, leg. 968, 1595, f. 8 v.

³¹ Una visión general para el caso hispano en PASCUA, M^a. J.: “Violencia y familia en la España del Antiguo Régimen”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 28, 2002, pp. 77-102. Sobre las características de los conflictos en áreas de heredero único continua siendo válido el estudio de COLLOMP, A.: “Conflits familiaux et groupes de résidence en haute Provence”, *Annales ESC*, 36, 3, 1981, pp. 408-425.

³² AHPH, Miguel de Mur, leg. 947, 1592, f. 116 v.

³³ AHPH, Pedro del Campo, leg. 170, 1599, f. 308 v. El dato de la dote aportada por Sebastián Aquilué a su matrimonio con Juana Antillón en AHPH, Miguel de Mur, leg. 967, 1590, f. 341.

³⁴ AHPH, Miguel de Mur, leg. 966, 1588, f. 350.

paso más allá en la intermediación de terceros en caso de desavenencias es el previsto en el pacto matrimonial de Juan de Abio y Juana Laguna, ambos de Coscullano. En este supuesto, la madre de la novia y un tío que vivía con ella se comprometían a mantenerles en la casa durante los tres primeros años de su matrimonio. Si surgían problemas debían ponerlos en manos de cuatro parientes próximos, y si éstos no podían solucionarlos, se acudiría al vicario del pueblo, cuya decisión se comprometían a respetar³⁵. Previendo posibles conflictos, y asimismo las dificultades para separar los domicilios, los padres de María del Rey, en la capitulación con el bearnés Guillén de Casanova, la nombraban heredera, reservándose ser *señores mayores* de por vida, y se comprometían a vivir bajo el mismo techo, si bien, en caso de conflicto se aseguraban disponer de un aposento con entrada y salida de la casa³⁶. Una cautela similar se toma en el testamento de Pedro Marcén, vecino de Barluenga, quien nombraba heredero a su hijo Pedro, dejando a su esposa, María Junzano, como *señora mayor* de por vida. Si más adelante había problemas de convivencia entre madre e hijo y nuera, Pedro debía poner a disposición de su madre dos aposentos en la planta baja y darle todos los años de su vida tres cahices de trigo y dos nietros de vino³⁷. En casos extremos, la herencia quedaba condicionada a la buena convivencia entre los donantes y sus herederos, lo vemos en la capitulación matrimonial pactada entre las familias de Martín Sarvisé y de Miguel Ferrer en el enlace de sus hijos Domingo y Miguela. En ella Martín, que continuaría siendo *señor mayor* de por vida, donaba a Domingo su hacienda a la condición de ser bien atendido por éste y su mujer. En caso de no servirle a su satisfacción, se reservaba el derecho de echarlos de casa y desheredarlos³⁸.

F) Las capitulaciones y testamentos donde los padres dejaban la hacienda a un heredero único solían incluir cláusulas para compensar al resto de los hijos, si los había. En Aragón, como en otros ámbitos hispanos en particular y europeos en general, había un mecanismo para ello: la legítima, es decir, la parte del patrimonio de la que el testador no podía disponer libremente, debiendo dejarlo a sus herederos legítimos. Pero detrás de un mismo término se esconden en realidad situaciones muy diversas: en Castilla los bienes que formaban la legítima suponían las 4/5 partes del patrimonio, en Cataluña se limitaban a 1/4 parte, mientras que en Aragón, Navarra y Valencia, en esta última hasta el siglo XVIII, esos bienes se reducían a dos cantidades casi simbólicas: cinco sueldos en dinero y cinco sueldos en tierras blancas³⁹. El resto

³⁵ AHPH, Miguel de Mur, leg. 943, 1586 f. 7.

³⁶ AHPH, Pedro del Campo, leg. 1173, 1603, f. 230.

³⁷ AHPH, Miguel de Mur, leg. 949, 1594, f. 229 v.

³⁸ AHPH, Miguel de Mur, leg., 949, 1582, f. 124.

³⁹ *Novísima Recopilación*, Ley V, tit. XX, Lib. X (Ley 6 de Toro); MASPONS Y ANGLASELL, F.: *Derecho catalán familiar*, Ed. Bosc, Barcelona, 1956; MERINO, J. L.: *Aragón y su Derecho*, Zaragoza, Guara, 1978; SALINAS QUIJADA, F.: *Derecho civil navarro. VI. De las donaciones y*

del patrimonio, es decir, prácticamente la totalidad del mismo, era de libre disposición del testador.

Sin embargo, esta libertad y el hecho de que en el Alto Aragón la mayoría de las familias dejasen como heredero a uno de sus hijos no significa que los demás quedasen desprotegidos. A diferencia de lo que ocurría en aquellos ámbitos territoriales donde imperaba la transmisión familiar indivisa, quien recibía la herencia adquiría responsabilidades para con sus hermanos. Así, mientras éstos permaneciesen en el domicilio debían ser criados, alimentados, vestidos y calzados, estuviesen sanos o enfermos, y en este último caso debían recibir también los medicamentos y cuidados oportunos. Como contrapartida trabajaban para la hacienda familiar. Al abandonarla para casarse, las muchachas tenían que ser dotadas, como ya se ha dicho, según los recursos de la casa y era su hermano heredero quien, bien sólo, si los padres habían fallecido, o bien en compañía de éstos si estaban vivos, solía acompañarles en la firma de la capitulación. En ella, se comprometía a darles una determinada cantidad en concepto de dote, la cual avalaba con bienes de su propiedad. Al fijar la cuantía de esa dote se tenían en cuenta los recursos de la hacienda familiar, aunque sin olvidar lo aportado al matrimonio por la otra parte, y por lo general concretaban su montante los padres o el hermano heredero⁴⁰. La obligación del heredero de mantener en casa a los hermanos varones tenía en cambio una duración limitada, que podía variar entre los 14 y los 25 años. Entre las familias con más recursos era habitual incluir el compromiso no sólo de alimentarles, vestirles y calzarles, sino también de sufragarles los estudios hasta su conclusión, asegurándoles la estancia fuera de casa, la compra de los libros...

Pero en las capitulaciones en que los padres nombraban heredero no resulta extraño, siempre según las circunstancias, hacer participar, e incluso encomendar, al consejo familiar la fijación de la dote, excluyendo así de la misma a la persona encargada de hacerla efectiva, al heredero. Esto queda explicitado, por ejemplo, en la capitulación matrimonial de Úrbez Nasarre y Esperanza Bentué, cuyo padre la dejaba heredera con la obligación de alimentar y dotar a una hermana. En caso de no

sucesiones. Volumen 2º. Sucesión testamentaria (conclusión). Sucesión legal. Constitución, cesión y partición de la herencia, Pamplona, Ed. Gómez, 1977; BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R.: "Familia y transmisión de la propiedad en el País Valenciano (Siglos XVI-XVIII). Ponderación global y marco jurídico", en CHACÓN JIMÉNEZ, F. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (eds.): *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, op. cit., 1992, pp. 35-70.

⁴⁰ Se pretendía que el matrimonio fuera entre iguales en consideración social y en recursos y en esa búsqueda de equilibrios podía establecerse una más o menos ardua negociación entre las partes contratantes en la que lo que estaba dispuesta a aportar cada una de ellas venía marcado no sólo por sus recursos sino por los que llevaba o prometía la otra. La cuestión ampliamente desarrollada por Daniel Baldellou en su tesis doctoral *El camino al matrimonio: cortejo, transgresión y pacto en las familias aragonesas del siglo XVIII (1700-1820)*, Universidad de Zaragoza, junio de 2015.

hacerlo, se estipulaba que pudieran ordenarlo dos familiares⁴¹. Aunque más clara fue la intervención de la familia en la asignación de dotes en los pactos acordados entre Juan Valles y Catalina Millera. El padre del novio le daba sus bienes en vida bajo las condiciones habituales —continuar como *señor mayor* de por vida, disponer de una determinada cantidad para sus exequias o los fines que quisiera— y añadía una nueva: se reservaba la facultad da nombrar heredero a quien quisiera si su hijo moría antes que él y si no tenía descendientes o éstos eran menores de 6 años. Sea como fuere, se imponía al elegido la obligación de criar a los huérfanos y dotarles según el poder de la casa a juicio del consejo familiar⁴².

G) Capitulantes y testadores con frecuencia dejaban a familiares la toma de decisiones sobre asuntos que eran de su competencia. Sin una denominación precisa, en el Pirineo y Somontano oscense había una institución de carácter consuetudinario con una amplia capacidad de maniobra en asuntos relativos a la familia y a la transmisión de bienes de la que quedan abundantes referencias en la obra de Joaquín Costa sobre el Derecho consuetudinario del Alto Aragón: la denominada Junta de Parientes; una institución de la que ya aparecen testimonios en la Edad Media⁴³.

La capacidad de intervención de parientes próximos en asuntos de la familia no es exclusiva del Alto Aragón. La encontramos regulada en Castilla o en Francia, donde se les atribuyen competencias sobre la asignación de la tutela de los huérfanos y la vigilancia de los tutores, en ocasiones en presencia de un juez⁴⁴, y también hay algún antecedente parecido en los Usatges catalanes y en los fueros del reino de Aragón⁴⁵. Sin embargo, la institución altoaragonesa presenta unas características distintas, visto que el abanico de asuntos que trataba era mucho más amplio: aparte de la tutela, nombraba heredero en los casos de muerte ab intestato, aprobaba o denegaba segundas nupcias del cónyuge supérstite, dictaba las condiciones del nuevo matrimonio, mediaba en casos de conflicto entre el heredero y sus padres o hermanos. En las capitulaciones y testamentos de Loporzano aparecen cláusulas en las que se preveía su actuación. Las más frecuentes se refieren a problemas de convivencia intergeneracional. Un ejemplo de ello lo tenemos en la capitulación de Martín Viñuales y Lorenza Viñuales. El novio aportaba una dote de 1.500 sueldos y los padres de la

⁴¹ AHPH, Pedro del Campo, leg. 1177, 1602, f. 18.

⁴² AHPH, Miguel de Mur, leg. 969, 1596, f. 152.

⁴³ COSTA, J.: “Derecho Consuetudinario del Alto Aragón. La Junta de Parientes”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo LIV, 1879, pp. 257-268.

⁴⁴ CAVA LÓPEZ, G.: “La tutela de los menores en Extremadura durante la Edad Moderna”, *Revista de Historia Moderna*, 18, 2000, pp. 265-268; PERRIER, S.: *Des enfances protégées; la tutelle des mineurs en France (XVII-XVIII siècle)*, Saint-Denis, Presses Universitaires de Vicennes, 1998.

⁴⁵ BERNAD, R.: *La Junta de parientes en el Derecho Civil aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1997.

novia, que se reservaban ser *señores mayores*, la declaraban heredera a condición, y entre otras, de vivir juntos, “*comiendo en una mesa y habitando en una misma casa y en trabajar a una las heredades, en coger los fructos, en mantener los animales y mozos y mozas de cassa y en aumentar los bienes y en reparar la cassa, corral, pajar y huerto y si acaso hubiere entre los dichos padre, madre, hija y yerno algún roydo o rinya que no puedan a una vivir, que dicho roydo o rinya haya de ser visto y conocido por quatro hombres parientes más cercanos tomados cada dos por cada parte y estar a todo lo que dichos quatro hombres dirán, pronunciarán, declararán y determinarán y no a otra cosa*”⁴⁶.

La posibilidad de establecer la cuantía de la dote de los hijos menores en caso de fallecimiento de los padres, con el único requisito formal de que fuese “*según el poder de la casa*”, era otra de las responsabilidades que, llegado el caso, asumía la Junta de Parientes. Lo vemos en la disposición recogida por Martín López en la capitulación pactada con Inés Avellana⁴⁷. Igualmente, entre sus competencias estaba la de aprobar los enlaces matrimoniales. Así sucedió por ejemplo con Juana de Urraca, hermana de la novia. En la capitulación de la primera con Agustín Abos, la entrega de una dote de 3.000 sueldos estaba condicionada: “... *casando a voluntad de los parientes más propinquos y de la madre*” y si “*Juana de Urraca casare a disgusto de su madre y sus deudos más propinquos, que no pueda sacar nada de dicha casa*”⁴⁸. Es más, encontramos incluso que se le da a la mencionada Junta la facultad de nombrar un heredero que no sean los hijos del matrimonio que deja el patrimonio. Algo que se aprecia, por ejemplo, en una de las cláusulas de la capitulación de Felipe Gastón y Polonia Benedet, donde se estipulaba que su herencia pasase a sus hijos, pero “*si conviene otra cosa en contra ... sea visto por quatro parientes principales dos de cada parte*”, aceptando estar a lo que decidieran⁴⁹.

4. Variantes sobre el modelo: la fuerte presencia del consejo familiar, las renunciaciones a la viudedad, el año de manto y los matrimonios a hermandad

A primera vista, todos estos rasgos parecen llevarnos a lo ya conocido e indicado a nivel general por muchos autores como propio y característico de la transmisión de la propiedad en el Alto Aragón: el predominio del heredero único, habitualmente el primogénito; la dotación de recursos a quienes quedaban excluidos de la herencia; la reserva de los padres de la condición de *señores mayores*; la salida de la casa de las

⁴⁶ AHPH, Miguel de Mur, leg. 941, 1583, 293 v.

⁴⁷ AHPH, Miguel de Mur, leg. 942, 1585, 346.

⁴⁸ AHPH, Pedro del Campo, leg. 1249, 1619, f. 30 v.

⁴⁹ AHPH, Pedro del Campo, leg. 1254, 1632, f. 38 v.

viudas si volvían a contraer matrimonio..., aunque, atendiendo a la abundante casuística particular, todo apunta a que las distintas situaciones consideradas se orientaban conforme a una misma estrategia: la perduración de la casa. Un objetivo éste que, y en aquellos casos en que se presumía comprometido, se explicitaba abiertamente, tal y como sucede en la capitulación y concordia concertada para el matrimonio de Juan de Lluch y María Gistau, viuda con hijos pequeños. En ella pactaron, de una parte, el propio Juan de Luch, su hermano Martín y su madre María de Lierta, y de la otra María Gistau, Martín de Mur, vicario de Bespén y Juan Gistau, vecino de Sesa, estos últimos en calidad de tutores de los niños Antonia, Juan y Martín de Mur, hijos de la mencionada viuda. El novio llevaba 1.000 sueldos que se comprometían a entregarle su madre y su hermano Martín, heredero de la hacienda familiar. Por su parte la novia aportaba la herencia que a la muerte de su marido había recaído en Juan, su hijo primogénito, incapaz por su corta edad de atender y sacar adelante este patrimonio. Por esta razón, sus tutores renunciaban a los derechos del niño en favor de su madre. El argumento empleado para ello era “*que, por quanto los dichos bienes que la dicha María Gistau trahe del dicho su marido habían de ser y pertenecer de drecho al dicho Joanico de Mur ... por ser suyos los dichos bienes y viendo que según son poquos y el gasto de los popillos sería muy grande y que antes de llegar hedat de quatorze anyos, por ser inhábiles para ganarse la vida y haya paresçido ser más útil para dichos popillos hazer lo presente que dexarlo de hazer*”, procedía renunciar en favor de la madre. En este caso, las atribuciones de los tutores fueron más allá de lo poco que sobre la materia se contemplaba en la legislación aragonesa, donde se preveía que si el cónyuge supérstite había sido elegido tutor, pudiera continuar como tal aunque se casara de nuevo, a la vez que se procuraba la defensa de los intereses de los pequeños ante la posible voracidad de los responsables de su tutela, elegidos por los padres y sólo por los jueces si aquéllos lo demandaban⁵⁰.

Como contrapartida a la decisión de los tutores María y su futuro marido “*se obligan a mantener a los pupilos que son Antonia, Juanico y Martinico*”. A ellos hasta los 14 años, dando 300 sueldos a Juan y 100 a Martín. Antonia, cumpliendo lo previsto en el testamento paterno, sería sustentada hasta su matrimonio, dotándola luego con 400 sueldos y el ajuar acostumbrado. La escasa dote prevista para los hijos y la temprana edad en la que cesaba la obligación de asistirles nos sitúa ante una casa de pocos recursos, en la que los tutores, contraviniendo el testamento del padre que dejaba la herencia a un hijo, optaron por facilitar las segundas nupcias de la viuda con

⁵⁰ SAVALL, P. y PENÉN. S.: *Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón*, 3 vols., Zaragoza, ed. facsímil de la de 1866, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1991, LIB. V, De tutoribus, curatoribus ..., vol. I, pp. 236-237.

un segundón que aportaba una pequeña dote, pero sobre todo una fuerza de trabajo totalmente imprescindible para el mantenimiento y sostén de la casa⁵¹.

Este es el objetivo concreto que dejan traslucir capitulaciones y testamentos, mucho más que la afirmación y defensa de la figura del heredero único. Lo vemos en las cautelas adoptadas por los donantes de la hacienda para que ésta recayera en unas únicas y seguras manos ante cualquier imprevisto que afectara al beneficiado de la herencia. Claro que siempre había un riesgo en los casos en que la transmisión de bienes no se hubiera planteado en la capitulación matrimonial, el de la muerte sin testar. De ser así, la herencia debía repartirse a partes iguales entre los mejor derecho habientes, con lo que se truncaría el objetivo de mantener indivisa la hacienda familiar. Sin embargo, también en esta situación se hacía presente el objetivo de la pervivencia de la casa a través de las renunciaciones voluntarias. Lo apreciamos, por ejemplo, en el desistimiento de Felipe Seral, que renunciaba a cualquier bien que pudiera tocarle de sus abuelos y padres en favor de su hermano Juan Seral, mayor en días, aclarando que lo hacía libremente “*no decidido ni enganyado*”⁵².

¿Qué podía motivar una de estas renunciaciones? La respuesta a esta cuestión la encontramos en las fuentes. Por ejemplo, en la sentencia arbitral dada por Juan de Bitrián y Miguel de Vara ante la muerte *ab intestato* de Martín de Bitrián y su esposa Isabel de Allué, quienes habían dejado cuatro hijos: Gracia, casada con Miguel Bentué, Martín, Salvador y Martina. Dado que, según decían, sus bienes eran pocos para partírselos, y que de hacerlo no habría para unos ni para otros, adjudicaban “*todos los dichos bienes y universal herencia en favor de la dicha Gracia Vitrián ... para poder hazer y que haga de ellos a su propia voluntad*”. A cambio, imponían a Gracia y su marido la obligación de mantener a los tres hermanos y de dotar a Martina cuando se casara con 1.200 sueldos y el ajuar acostumbrado. También de dar a Martín y Salvador 400 sueldos a cada uno a los 20 años, edad en que cesaba el compromiso de alimentarles. Mientras estuvieran en casa, los tres tenían que trabajar en su provecho⁵³. Como se ve, estas obligaciones son prácticamente las mismas que aquellas que asumían los herederos en las capitulaciones matrimoniales y los testamentos.

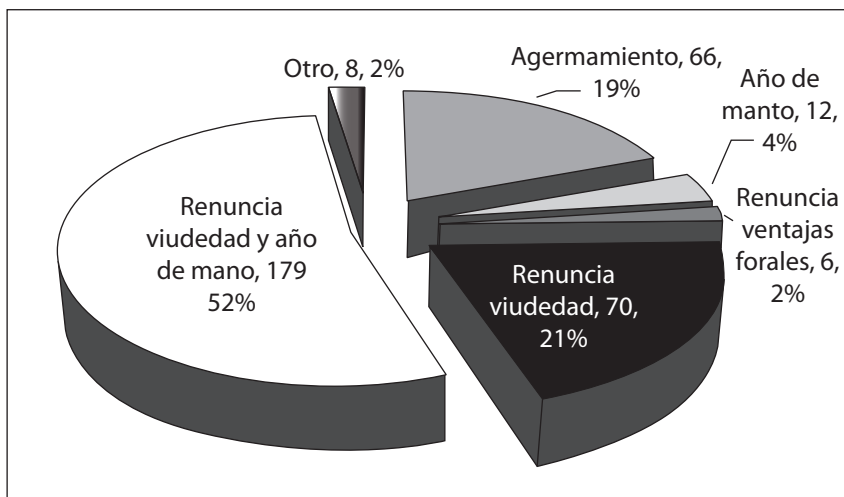
Hay coincidencia por tanto en los rasgos generales, pero también múltiples matices y aspectos novedosos, algunos de ellos ya conocidos, que fueron pasados por alto en anteriores investigaciones. Este sería el caso, primero, de la sorprendente generalización por la comarca de la renuncia a la viudedad foral; segundo, de su sustitución por el “*año y día de manto*”, figura conocida en Cataluña y Valencia como el

⁵¹ AHPH, Francisco Falcón, leg. 563, 1543, f. 172.

⁵² AHPH, Miguel de Mur, leg. 942, f. 225.

⁵³ AHPH, Pedro de Mur, leg. 1249, 1619, f. 16 v.

Gráfico nº 1. Tipos de capitulación en el Somontano oscense (1578-1634)



“*any de plor*”; y tercero, de la elevada proporción de matrimonios pactados en régimen de hermandad o agermanamiento, y en las características asumidas por muchos de los que optaron por este modelo de enlace.

El gráfico nº 1 muestra el protagonismo que la renuncia a la viudedad, el año de manto y el agermanamiento tenían en las capitulaciones. Sobre un total de 341 contratos matrimoniales que ofrecen esta información, en 249 se contempla la renuncia a la viudedad. A esa cifra habría que añadir los 6 en los que se renuncia genéricamente a las ventajas forales, y por tanto, también a la viudedad, lo que supone que lo hacían tres de cada cuatro esposas. Más de la mitad de ellas aceptaba esa limitación, pero asegurándose el sustento con cargo a los recursos de la casa durante un año y un día, mientras que uno de cada cinco matrimonios se pactaba en régimen de hermandad.

El marco legal aragonés y navarro relativo a la viudedad, que contemplaba el derecho de por vida al usufructo de los bienes del cónyuge supérstite, era más favorable a este último que en los restantes territorios peninsulares⁵⁴. El fuero aragonés, aun cuando situaba en pie de igualdad a hombres y mujeres favorecía, en la práctica, más a éstas. De un lado, porque el valor de los bienes aportados por los novios solía

⁵⁴ GARCIA HERRERO, C.: “Viudedad foral y viudas aragonesas a fines de la Edad Media”, *Hispania*, LIII/2, 184, 1993, pp. 431-450 y NAUSIA, A.: “El usufructo de viudedad navarro como recurso de supervivencia para las viudas (siglos XVI y XVII)”, *Iura Vasconiaem*, 10, 2013, pp. 573-596. Para otros ámbitos hispanos vid. BIRRIEL, M.: “El cónyuge supérstite en el derecho hispano”, *Chronica Nova*, 34, 2008, pp. 13-44; para la situación de la viuda en Francia, distinta en las regiones de derecho escrito y en las de dominio de la costumbre vid. PELLEGRIN, N. y WINN, H.: *Veufés, veuves et veuvage dans la France d’Ancien Régime*, Paris, Honoré Champion, 2003.

superar al de las novias, de otro, porque al llegar las mujeres al matrimonio a una edad más temprana que los hombres, y tener una esperanza de vida mayor, el número de viudas superaba al de viudos. Pero la existencia de un derecho no quería decir que se cumpliera de forma generalizada, pues siempre quedaba abierta la puerta a la renuncia y un momento propicio para hacerlo era el de la capitulación matrimonial, donde se marcaban las reglas que regirían el destino de los bienes al fallecer uno de los cónyuges. Y aquí es donde lo que pareciera ser un comportamiento generalizado, tácito o abiertamente expresado —el derecho al usufructo de los bienes del cónyuge premoriente por parte el supérstite—, se transformaba en una casuística muy variada donde se dejan notar distintos influjos: el status socioeconómico de los contrayentes, el peso de la costumbre local o el paso del tiempo, que arrojaba al olvido determinadas cláusulas contempladas en las capitulaciones matrimoniales, sustituidas ahora por otras nuevas de carácter diferente.

La dote y el *excrex*, o aumento de la mencionada dote, ofrecían un salida momentánea a las viudas que no habían capitulado a hermandad. A la recuperación de los recursos aportados al matrimonio, se añadía la cantidad comprometida por el marido en concepto de aumento de dote, lo que le permitía asegurar su supervivencia durante un tiempo más o menos largo en función del montante de ambos conceptos. Sin embargo, esa relativa tranquilidad podía agotarse en un plazo corto si no se disponía de una fuente de ingresos continuada, precisamente la que le ofrecía el derecho legal de la mujer aragonesa, esto es, el usufructo de los bienes del marido muerto y la disposición de las rentas que éstos generaban.

Pero este derecho no siempre se ejercía. A las partes les quedaba la posibilidad de renunciar al mismo y eso es lo que encontramos en numerosas ocasiones en el Alto Aragón. Durante los siglos XVI y XVII, y aun en el XVIII, si bien es cierto que en esta última centuria las cosas empezaron a cambiar, gran parte de las capitulaciones de la zona contemplaba la renuncia a los fueros de Aragón en aquellos puntos donde lo estipulado contraviniese la norma legal, incluyendo en muchos casos expresamente la viudedad foral⁵⁵. La autonomía de los contrayentes y sus familias a la hora de pactar los compromisos matrimoniales de los futuros esposos permitía tener en cuenta factores al margen de la norma. Entre ellos, los frecuentes casos de viudos o viudas con hijos, las tradiciones del lugar o de la zona, pero sobre todo, los modelos dominantes en el Alto Aragón de familia —familia troncal— y de transmisión de la propiedad —heredero único—.

Eran muchas las capitulaciones donde los padres de uno de los contrayentes nombraban heredero único, al tiempo que se reservaban ser *señores mayores* hasta

⁵⁵ Vid. RAMIRO MOYA, F. y SALAS AUSÉNS, J. A.: op. cit., pp. 47-48.

el fin de sus días. Tampoco eran raras las capitulaciones entre un viudo con hijos y una mujer de la que podía tener descendencia, ni aquellas que contemplaban la cohabitación con terceras personas en la vivienda familiar. Todas estas situaciones podían generar conflictos, al implicar la convivencia de distintas generaciones bajo un mismo techo. Por ello, como hemos visto, se preveía la inclusión de cláusulas de salvaguarda para hermanos menores, a quienes había que mantener y dotar siempre según las posibilidades de la casa, a cambio de trabajar en ella mientras permanecieran bajo su techo⁵⁶. La pretensión que traslucen estas capitulaciones es la misma que subyace en la transmisión de bienes a un único heredero, *la pervivencia de la casa*, frente a la cual la viudedad universal podía ser un obstáculo, pues muerto el heredero antes que los padres, y quedando éstos como *señores mayores* de la mencionada casa, en la que además podían residir otros parientes —tíos, hermanos o hijos solteros—, la presencia de una viuda usufructuaria podía fácilmente generar tensiones, evitables si mediaba una renuncia previa al derecho de viudedad. Tal vez esta sea la razón de que en el 77% de los pactos matrimoniales aquí tratados encontremos una renuncia expresa a la viudedad foral.

La segunda particularidad de las capitulaciones registradas por los notarios de Loporzano, era el elevado número de casos en que la renuncia a la viudedad foral iba acompañada del compromiso de mantener a la viuda durante un año y un día, o “*por mejor dezir el sustentamiento honesto de tiempo de un anyo y un día*”, como se escribía en la capitulación de Martín de Banzo, vecino de Tierz, y María Ordas, de Castilsabas⁵⁷. La generalización del “año de manto”, figura similar al *any de plor* catalán o valenciano, supone una novedad respecto a lo ya conocido sobre las capitulaciones matrimoniales aragonesas⁵⁸. No está prevista en los fueros y ni ha sido detectada hasta ahora, salvo contados casos, en el Alto Aragón. Se trata, sin duda, de una costumbre de una zona, cuya amplitud de uso está todavía por determinar, pero que estaba plenamente vigente en el casi centenar de localidades donde desarrollaban su actividad nuestros dos notarios⁵⁹.

⁵⁶ Sobre las relaciones conflictivas en el seno de las familias troncales, vid. COLLOMP, A.: “Conflits familiaux et groupes de résidence...”, op. cit., pp. 408-425.

⁵⁷ AHPH, Miguel de Mur, leg. 937, 1578, f. 261 v.

⁵⁸ Para Cataluña, PÉREZ MOLINA, I.: *Las mujeres ante la ley en la Cataluña moderna*, Granada, Universidad de Granada, 1997; el caso de Valencia puede seguirse en GUILLOT ALIAGA, D.: *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, Valencia, Biblioteca valenciana, 2002; de la misma autora: “Derechos de la viuda en la Valencia foral”, *Hispania*, LXI/1, 207, 2001, pp. 267-288.

⁵⁹ De las 593 capitulaciones del Alto Aragón trabajadas en el artículo de RAMIRO MOYA, F. y SALAS AUSÉNS, J. A.: “Mujer y transmisión de la propiedad...”, op. cit., tan sólo aparecen dos en las que se pacte el año de manto, una fechada en Bolea en 1584 y la otra en Barbastro en 1601 (SALAS AUSÉNS, J. A.: “Preparando la vejez...”, op. cit., p. 1268).

¿Por qué esta renuncia de las mujeres a una ventaja más que probable? ¿Renunciaban o eran obligadas a renunciar? Ya he comentado los problemas que podía generar la presencia de una viuda en casa de sus suegros y compartiendo techo con los otros miembros de la familia —hermanos o hijos e hijas de los suegros. El propio sistema de transmisión basado en el heredero único facilitaba este tipo de pactos. El matrimonio era cosa de familia y una misma familia no podía exigir la viudedad foral para la hija y la renuncia a ella para la esposa del hijo. El año de manto podía verse como un mal menor para la mujer, máxime en un escenario donde las segundas nupcias estaban a la orden del día o donde siempre cabía la posibilidad de retorno de la viuda a la casa paterna.

¿Pero era esto un mal menor? ¿Se cumplía lo dispuesto en las capitulaciones? No necesariamente. El marido en su testamento nombraba heredero y determinaba las “gracias especiales” para otros miembros de la familia, amigos o fieles servidores a quienes quería tener presentes y, en esa tesitura, tenía total libertad para disponer de sus bienes a su antojo. La esposa, si había renunciado a la viudedad foral, no podía reclamar ningún derecho sobre ellos; aun así, el marido podía dejarle cuanto quisiera en forma de gracias especiales, o incluso nombrarla heredera, sin tener que respetar la cláusula del año de manto contemplada en el contrato matrimonial. El cruce de la información contenida en capitulaciones y testamentos sugiere que pocas veces se cumplía tal disposición. Sólo en uno de los testamentos consultados se alude a ello. Es en el de Miguel Ciprés, quien en 1585 dejara heredera a su hija. Casado tres años antes con Catalina Arnal, le reconocía el año de manto, le asignaba 200 sueldos de gracia especial y añadía: “*que quando se saliere de mi cassa le den quatrocientos sueldos jaqueses que por sus dotes a mi poder a traydo*”⁶⁰. En los demás casos en los que se han podido cruzar las fuentes, el testador instituye a su esposa como señora mayor. El testamento de Martín Aquilué, un humilde agricultor de Barluenga, nos sirve de muestra de una decisión que se repite una y otra vez. Casado en 1579 con Ana Asensio, vecina de Bolea, que había aportado una dote de 500 sueldos, su capitulación matrimonial incluía la cláusula del año de manto. Trece años más tarde, ya enfermo, hacía testamento y nombraba heredera a Ana, la mayor de sus tres hijas, reservando a su esposa el papel de *señora mayor*, siempre que permaneciese en casa⁶¹. Lo mismo, con ligeras variantes, se repite en las últimas voluntades de Martín Abad, el infanzón Úrbez de Aquilué, Juan Bellosta, Martín Zamora o Martín Escario, entre otros muchos habitantes de la zona.

Y la tercera de las particularidades halladas son los matrimonios pactados a hermandad o agermanamiento. El pacto a hermandad era un tipo de contrato ya conocido

⁶⁰ AHPH, Miguel de Mur, leg. 968, 1595, f. 263, Pedro del Campo, leg. 1169, 1598, f. 204.

⁶¹ AHPH, Miguel de Mur, 1579, f. 146, 1593, 148 v.

en la edad media en la capital aragonesa, donde durante los siglos XVI y XVII iba a ser el modelo preferido de regulación de los bienes conyugales, al punto de alcanzar un porcentaje del 55,7%⁶². Básicamente, consistía en la puesta en común de todos los bienes aportados por los contrayentes y de los gananciales generados durante el tiempo de vida conyugal. A su finalización, todo debía repartirse a partes iguales entre el supérstite y los herederos del fallecido “*desde la ceniza hasta la escoba*”. En Loporzano y alrededores, el recurso a esta modalidad no alcanzó unas proporciones similares a las ya comentadas, limitándose tan solo a aparecer en el 19% de los testamentos. Una explicación del por qué de este tipo de pactos, estaría en la escasez de los bienes de los novios en el momento de firmar la capitulación, así como en la igualdad del valor de lo aportado por cada uno de ellos.

El agermanamiento era un tipo de acuerdo frecuente cuando el contrayente pertenecía al mundo del artesanado. Entre los pocos documentos de los notarios de Loporzano donde figura la dedicación profesional encontramos a tres sastres, dos pelaires, dos piqueros, un fustero, un herrero, un molinero, un tejedor y dos labradores. Pero este tipo de contrato contemplaba una variante de interés, que podía hacerlo atractivo cuando una de las partes concurría al matrimonio con muchos más bienes que la otra. Es lo que podemos denominar *agermanamiento* o *pacto de hermandad en diferido*, es decir, aquel que no comenzaba a tener efecto hasta pasado un periodo más o menos prolongado después del matrimonio (tabla nº 4). Es en este tipo de pacto, con sus variantes, donde se aprecian las mayores diferencias entre lo observado hasta ahora en las distintas áreas del Alto Aragón y la zona de Loporzano, en la cual los agermanamientos eran algo más habitual y cuya entrada en vigor, en muchos casos, se posponía hasta 10 años.

Tabla nº 4. Retraso en la entrada en vigor del agermanamiento

Años	Casos
2	7
3	7
4	7
5	2
6	1
8	1
10	1

⁶² GARCIA HERRERO, C.: “Las capitulaciones matrimoniales en Zaragoza en el siglo XV”, *La España Medieval*, V, Vol. I, Madrid, Universidad Complutense, pp. 381-398. RAMIRO MOYA, F. y SALAS AUSÉNS, J. A.: op cit, p. 47. También conocido en el sur Francia como “*affrèment*” o

A la hora de buscar una interpretación a la frecuencia de estos agermanamientos diferidos de poco vale la explicación general de una escasez de bienes en ambos contrayentes, ya que estamos ante matrimonios desiguales, en los cuales el patrimonio de la futura esposa, sus bienes raíces, tiene más valor que lo aportado por el marido, básicamente dinero, situación esta registrada en 21 de los 28 casos observados. Las cláusulas de la capitulación nos dan la clave del por qué de esta variante: el novio acude con una dote, que en algunos casos se verá aumentada por parte de la novia con un *excrex*, como en la capitulación acordada entre Miguel de Aysa, de Loporzano, y María Castán, de Banariés, al comprometerse ésta a “*reconocer y dar de excrex y aumento de dote ... por los trabajos que tendrán en amparar a la dicha María Castán, a saver por tiempo de tres años seiscientos sueldos y será en casa un año docientos sueldos y mas que haya de comer, beber, vestir y calzar, sano y enfermo, médico, y medicinas y todo lo demás que tuviera necesario del usufruto y bienes de dicha casa*”. En caso de disolverse el matrimonio antes de los tres años sin hijos, se reconocía a Miguel de Aysa o a sus herederos el derecho a llevarse la parte correspondiente al *excrex* y los 4.000 sueldos aportados al enlace⁶³. La novia había llevado al matrimonio la hacienda y Miguel de Aysa sus brazos para sacarla adelante.

Las demoras más frecuentes para la entrada en vigor del pacto de hermandad se situaban entre los dos y los cuatro años, pero algunas veces superaban esos plazos. Un caso extremo es el de Bernat de Mur, de Salas Altas, y Juana Argeló, de Ola. El novio llevaba al enlace 1.000 sueldos y la novia los bienes que le otorgaban sus padres “*en especial una casa con sus heredades, viñas y campos y toda cosa que pertenece conforme fuero a dicha casa*”, reservándose la condición de *señores mayores* de por vida. Ella tenía un hermano, Pedro a quien el novio se comprometía a entregar 200 sueldos cuando se casara, y una hermana, Martina, a quien se aseguraba, según costumbre, el mantenimiento y la dote “*conforme a la facultad de casa y acienda*”, siempre que estuviese “*trabajando en probecho de la dicha casa y hazienda*”. Una de las cautelas aprobadas era la de vetar el matrimonio de los padres de la novia en caso de que uno de ellos quedara viudo. Tras esa reserva, se acordaba “*que dentro de diez años, tubiendo hijos y no tubiendo hijos entre germanamiento*”⁶⁴.

Queda claro que, a diferencia de los pactos a hermandad se activaban en el mismo momento del enlace, esta variante tenía mucho que ver con la necesidad de

“frèreche”, se extendía por las áreas de Carcasona, Rouergue, Quercy, Alby, Gèvaudan y la región de Limousin (vid. ORLIAC, P. Y GAZZANIGA, J. J.: *Histoire du droit privé français de l'An mil au Code civil*, París, Albin Michel, 1985); MAURICE, Ph.: *La famille en Gèvaudan au XVIe Siècle (1380-1483)*, París, Publications de la Sorbonne, 1998.

⁶³ AHPH, Pedro del Campo, leg. 1169, 1598, ff. 158-158 v.

⁶⁴ AHPH, Miguel de Mur, peg. 944, 1587, ff. 253-254.

dar una solución a la falta de mano de obra en la casa de la mujer, bien sea porque los padres fuesen ancianos, sin fuerzas para trabajarla y sin hijos varones o de corta edad, bien sea porque se tratara de una viuda con hijos pequeños. Para ella el agermanamiento suponía la posibilidad de asegurarse su supervivencia, para el futuro esposo, la oportunidad de acceder a los bienes raíces que su condición de segundón le había denegado.

5. A modo de conclusión

A primera vista, en el área de acción de los notarios de Loporzano estaríamos ante un modelo de transmisión de la propiedad, el de heredero único, ya conocido gracias a los múltiples estudios realizados en los territorios situados a uno y otro lado de los Pirineos y en áreas de montaña como la cordillera Cantábrica, el Macizo Central francés y los Alpes franceses, suizos y austríacos. El objetivo de este modelo, como en todas las regiones de montaña, con una economía agropecuaria donde predominaba la pequeña propiedad y existía una clara dificultad para ampliar el suelo cultivable, era asegurar la pervivencia del patrimonio familiar, evitando su dispersión, y garantizar la pervivencia de la casa. De ahí la elección de heredero único, en la mayoría de los casos el varón primogénito, la cual se perfilaba en las capitulaciones de matrimonio y se confirmaba en los testamentos; la dotación de recursos al resto de los descendientes en función de los recursos de la casa; el importante peso del consejo familiar; la prevalencia de la costumbre sobre la normativa legal; etc. Algunas de estas características son propias del Alto Aragón, mientras que otras se registran en aquellos ámbitos donde imperaba el modelo de familia troncal.

En Loporzano y su entorno, el contenido de las capitulaciones era fruto de la actuación combinada de distintos factores: legislación, familia, entorno social y costumbre. Entre los novios predominaron las aportaciones al matrimonio bajo la forma de bienes raíces, mientras que las novias llevaban mayoritariamente una dote en dinero y un ajuar. La herencia solía recaer en el mayor de los varones, pero no eran pocos los casos en que se escogía para ello a otros miembros de la familia (hermanos menores, hermanas u otros parientes), y no solía hacerse efectiva hasta la muerte de los progenitores.

Este modelo hereditario tenía como objetivo el mantenimiento íntegro de los bienes raíces de la familia, la continuidad de la casa. Sin embargo, estaba sujeto a numerosos imponderables que podían impedir alcanzarlo, caso de la muerte del heredero con o sin hijos en vida de los padres o la imposible convivencia de varias generaciones bajo el mismo techo. La respuesta dada a estas posibles situaciones en las capitulaciones, y en menor medida en los testamentos, fue la de ofrecer alternativas

que asegurasen la pervivencia patrimonial amenazada. Esta defensa de la continuidad de la hacienda era compatible con el hecho de dotar a los demás hermanos conforme a los recursos de la casa. En ocasiones, la decisión sobre el destino final de la herencia recaía sobre el consejo de familia, una institución consuetudinaria altoaragonesa dotada como se ha visto de amplias atribuciones.

Por último, decir que en las capitulaciones de Lorzano y su entorno se han detectado tres nuevos mecanismos sucesorales, cuya posible extensión en tiempo y espacio habrá que estudiar en profundidad en un próximo futuro: la renuncia a la viudedad foral, la concesión a las viudas del año de manto, figura ajena al ordenamiento foral extendida por Cataluña y Valencia bajo otra denominación, y los pactos de hermandad en diferido entre los contrayentes. Unos pactos que fueron comunes en las uniones nupciales entre una heredera y un segundón, las cuales tenían por objeto solucionar esa necesidad de mano de obra masculina que posibilitase la pervivencia de la casa en el tiempo.